



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

El que suscribe, Mtro. Guillermo Lerdo de Tejada Servitje, en mi carácter de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30 numeral 1, inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 5 fracción I, 82, 83, fracción I, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones **en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, pasando por las reformas Constitucionales derivadas de la ratificación de dicho instrumento, hasta la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), el Estado Mexicano ha dado importantes pasos en la protección de la niñez y adolescencia. El reconocimiento de la niñez como sujetos de derechos, así como la adopción del principio de su interés superior como principio interpretativo, de diseño y ejecución de las políticas públicas, han logrado que al día de hoy se hayan dado importantes pasos en la procuración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

II.- Con fecha del 4 de diciembre de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la referida Ley General, que mediante su artículo cuarto transitorio abrogaba la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual estuvo vigente desde el año 2000. Muchas eran las novedades que la nueva Ley General contemplaba, por ejemplo, la incorporación de figuras o conceptos para la protección efectiva de sus derechos, tales como la representación originaria, la representación coadyuvante, así como la representación en suplencia; lo anterior sumado al hecho de que si bien es cierto previo a la emisión de la ley en cuestión ya existían instancias de protección a la niñez –las cuales en la mayoría de los casos eran denominadas procuradurías de defensa del menor– estas no contaban con facultades precisas ni con un marco jurídico claro, que permitiera una protección y restitución efectiva en la niñez.

III.- De igual forma, dentro de los elementos más relevantes para efectos de la presente iniciativa, se encuentra que en la recién expedida Ley General, se contemplaba en su capítulo tercero, sección primera, artículo 125, la creación de un **Sistema Nacional de Protección Integral**, que nace como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

adolescentes, teniendo como responsable de la coordinación del sistema a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Entre las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de protección, establecidas en el artículo 130 de la Ley, es de interés de la presente iniciativa la establecida en su fracción I, la cual recae en **coordinar las acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que deriven de la Ley General**; en el mismo sentido, el artículo 136 de la Ley General establece la obligación para que en cada una de las entidades federativas se creé e instalen sistemas de protección, que deberán estar conformados por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales, siendo presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y en el caso de la Ciudad de México por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

V.- Es importante mencionar que, como fue establecido en el punto anterior, la Ley General otorga a las entidades federativas la facultad de **libre configuración respecto de sus sistemas locales de protección**; sin embargo, también se dispone que su organización y funcionamiento deberá ser similar al del Sistema Nacional, así como la obligación de contar con una Secretaría Ejecutiva la cual contempla, entre las atribuciones más importantes para efectos de la presente iniciativa, las establecidas en el artículo 137, fracciones III, VIII y XI de la Ley General que a la letra se insertan:

“Artículo 137. Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:

I a II...

III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;

IV a VII...

VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IX a X...

XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;

XII a XXI...”



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

VI.- Como se puede desprender de los puntos anteriores, a nivel nacional, así como a nivel de las entidades federativas y municipios o alcaldías, los sistemas de protección son una instancia de la mayor importancia para lograr la transversalidad y coordinación entre las diversas instituciones involucradas con la protección de los derechos de NNA, aseveración que encuentra sustento, además de en la legislación nacional, en la local, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (**LEY LOCAL**), el cual a la letra establece:

*“Artículo 103. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema de Protección, **como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección** de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”*

VII.- Dentro de la libre configuración referida en el punto V de la presente exposición de motivos, podemos encontrar que en la Ciudad de México, según lo dispone el artículo 110 de la LEY LOCAL, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Local es de libre designación por parte de la persona que preside el Sistema a nivel local; es decir, es un nombramiento de libre designación, facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, nombramiento que en la Ciudad, de acuerdo a la costumbre, ha recaído en la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIFCDMX). Es importante hacer mención respecto a la naturaleza del DIFCDMX, que de acuerdo a su estatuto orgánico es un organismo público descentralizado que tiene por objetivos la promoción de la **asistencia social** y la prestación de **servicios asistenciales** en la Ciudad de México.

VIII.- Si bien reconocemos la importante labor que realiza el DIFCDMX, en su misión de apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, se considera que su naturaleza es eminentemente de asistencia, al mismo tiempo que, por ser un organismo descentralizado, pudieran existir deficiencias para garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en las distintas instancias del Gobierno de la Ciudad de México, así como el seguimiento, monitoreo y evaluación de los programas locales en la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley General a la cual ya nos hemos referido en el punto V de esta exposición de motivos.

IX.- Partiendo de que, a nivel Federal, el artículo 130 de la Ley General establece que la coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en **un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación**, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, mediante un ejercicio de derecho comparado a continuación se insertan algunos casos de otras entidades federativas respecto a las determinaciones que han tomado respecto a la ubicación de la Secretaría Ejecutiva:



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS
<p>Artículo 109. La coordinación operativa del Sistema de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva que ejercerá las atribuciones siguientes...</p> <p>Artículo 110. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 8.- El Consejo será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente del mismo y tendrá la obligación de incorporar dentro del Plan Estatal de Desarrollo, la política pública que se implementará en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños y niñas.</p> <p>Así mismo, contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.</p>	<p>ARTÍCULO 113. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 95. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva, que será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, cuya organización y funcionamiento se determinará en el reglamento de esta Ley, y tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 124. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 159.- La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, que será un órgano administrativo de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno, la cual se implementará y constituirá como el máximo órgano de autoridad del propio Sistema.</p>

X.- Como se puede apreciar en la tabla anterior, ante la libre configuración de los Sistemas Locales prevista por la Ley, muchas entidades federativas han decidido incorporar la Secretaría Ejecutiva de los mismos a la Secretaría de Gobierno, **decisión que esta iniciativa comparte**. Eso es así por la armonía que guarda esta configuración con la aplicada a nivel federal, por lo que **uno de los planteamientos medulares de la presente iniciativa recae en la necesidad de reubicar la adscripción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección en la Ciudad de México estableciendo, por Ley, que está deberá estar dentro de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza y facultades de la misma, lo que abonaría a fortalecer la transversalidad en materia de niñez en la Ciudad. A



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

continuación se insertan dichas facultades, así como las de la Secretaría de Gobernación, lo anterior a efecto de enfatizar la similitud entre ellas, así como para visibilizar lo oportuno de realizar el cambio propuesto:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>Artículo 7o.- El Presidente de la República podrá convocar, directamente o a través del Secretario de Gobernación, a reuniones de gabinete con los Secretarios de Estado y funcionarios de la Administración Pública Federal que el Presidente determine, a fin de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en asuntos prioritarios de la administración; cuando las circunstancias políticas, administrativas o estratégicas del gobierno lo ameriten; o para atender asuntos que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. Estas reuniones serán presididas por el Presidente o, si éste así lo determina, por el Titular de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica.</p> <p>Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Conducir las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, los gobiernos de las Alcaldías, los órganos de representación ciudadana y los órganos de coordinación metropolitana y regional;</p> <p>IV. Otorgar a los organismos y poderes públicos locales el apoyo que requieran para el debido ejercicio de sus funciones;</p> <p>X. Conducir la política interior que competa a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y no se atribuya expresamente a otra Dependencia;</p> <p>XIV. Coordinar las acciones del Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes; responsables de los Centros de internamiento y/o Especializados, y de las demás áreas que establezcan las leyes respectivas, observando la autonomía técnica, operativa y de gestión de dicha autoridad;</p> <p>XVI. Impulsar en el ámbito administrativo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales federales y locales por parte de las autoridades de la Ciudad, en lo que se refiere a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento;</p> <p>XX. Coordinar las relaciones con las Alcaldías;</p> <p>XXIV. Estrechar y fortalecer la coordinación de la Ciudad de México con los niveles de gobierno que inciden en la zona metropolitana;</p>
<p>Artículo 10.- Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.</p> <p>Artículo 24. En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado para conocer de un asunto determinado, el presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.</p>	<p>Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.</p> <p>Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:</p> <p>XXIV. Previa opinión de la Secretaría de Gobierno, en cuanto a la posible concertación, coadyuvar en la elaboración y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales y municipales;</p>



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

XI. La situación de violencia contra niñas, niños y adolescentes es alarmante a nivel nacional; sirvan como ejemplo los siguientes datos, expuestos por la persona titular del Secretariado Ejecutivo del SIPINNA Nacional, durante la mesa de trabajo realizada el 23 de octubre de 2019 por la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez de este H. Congreso¹²:

- En 2018, se abrieron más de 13 mil carpetas de investigación de delitos por lesiones contra menores de 17 años.
- Fueron abiertas 2,908 carpetas de investigación por homicidio y feminicidio de NNA.
- En 9 de cada 10 denuncia por lesiones las víctimas fueron niñas y mujeres adolescentes.
- El 2010 a 2018 **augmentó 305.5%** los casos de lesiones por **violencia sexual en menores de 5 años**.
- El **73.1%** de los agresores por **violencia sexual hacia en NNA son parientes o conocidos cercanos**.
- **11,807 niñas y adolescentes de 10 a 14 años**, tuvieron una hija o hijo en 2016, en su mayoría a causa de **violencia sexual**.
- En 2016, hubo **26,782 defunciones en niñas y niños menores de un año**. El 68% de ellas son evitables.
- En 2019 el numero de homicidios totales de NNA ascendió a **24,559**.
- Para 2017, la tasa de mortalidad (nacidos vivos por cada 1,000) fue de **4.1 para Cuba, 6.3 para Chile**, mientras que **México tuvo 12.1**.

XII. Las estadísticas antes expuestas son indignantes e inaceptables en un Estado democrático, pero como ciudadanos, padres de familia y legisladores, debemos ver estos no como numeralía, sino como violaciones a los derechos más fundamentales de la niñez, casos en los que como gobierno se está quedando a deber a estos sectores de la población que requieren una protección integral y oportuna para su correcto desarrollo; no podemos tolerar más casos como los que en fechas recientes han causado gran conmoción en todo el país, pero que son parte de una violencia estructural y sistemática que se vive todos los días; no podemos permitir no ejercer todas las acciones que nos permitan asegurar a la niñez, un mejor presente, pero sobre todo, un mejor mañana.

¹ Fuente: Dirección General de Información en Salud. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones y causas de violencia. SE-SNSP. Víctimas, Incidencia delictiva del fuero común 2018. ENIM 2015.

² Fuente: CONAPO con base en INEGI 1990-2016. Dirección General de Información en Salud. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones y causas de violencia. SE-SNSP. Víctimas, Incidencia delictiva del fuero común 2018.



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

XIII. Volviendo a la LGDNNA, esta crea la Procuraduría de Protección Federal, al mismo tiempo que establece la obligación de las Entidades Federativas para contar con estas mismas figuras a nivel local, nuevamente permitiendo una libre configuración en cuanto a su adscripción orgánica y naturaleza jurídica de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 121 de la Ley General³, siendo aquellos mecanismos centrales para la protección integral y restitución de los derechos de NNA. La importancia de las Procuradurías podemos encontrarla desde la Ley General, en la que se establece que están facultadas para solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, mismas que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables; lo anterior para que se cuente con una coordinación en cuanto a la ejecución y seguimiento de las medidas de protección y restitución de derechos que a efecto se determinen a cargo de las autoridades.

XIV. Respecto de estas figuras tan importantes, dentro de la facultad de libre configuración de las mismas, actualmente en la Ciudad de México la Procuraduría de Protección se encuentra en la estructura del DIFCDMX, según lo establece el artículo 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Sin embargo, **esta iniciativa como segundo punto medular, plantea reforzar la misma, concibiéndola como un organismo público descentralizado de la Administración Pública, sectorizado al Despacho de la persona titular de la Jefatura de Gobierno** al tiempo que, desde la ley, se establezca una estructura operativa mínima, la cual actualmente no se encuentra prevista y pudieran ayudar a la mejor consecución de sus fines. A efecto de ilustrar el presente punto, se insertan casos de derecho comparado respecto a la configuración de las procuradurías en diversas entidades:

³ Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

...



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
CONFIGURACIÓN PROCURADURÍA	<p>Artículo 111. Para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-CDMX, contará con una Procuraduría de Protección.</p> <p>La Procuraduría de Protección es un órgano adscrito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal con las atribuciones y facultades que señala esta Ley, <u>el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dotara de los recursos necesarios a la Procuraduría de Protección para la consecución de su objeto.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20.- La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado al Despacho de la persona titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 101. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora es un órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y autonomía técnica, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección. Para tal efecto se deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La organización y funcionamiento de la Procuraduría de Protección se establecerá en los ordenamientos normativos correspondientes.</p>	<p>Artículo 27. Se crea la Procuraduría de Protección como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrá por objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La dirección y administración de la Procuraduría de Protección estará a cargo del Consejo Directivo y del titular de la Procuraduría de Protección.</p> <p>El control y vigilancia de la procuraduría de protección estará a cargo del órgano interno de control</p>



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

XV. Finalmente, a efecto de facilitar la comprensión de los cambios propuestos, a continuación se inserta el siguiente cuadro en el que se detallan los mismos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
<p>Artículo 109. La coordinación operativa del Sistema de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva que ejercerá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XVI...</p>	<p>Artículo 109. La coordinación operativa del Sistema de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, cuya organización y funcionamiento se determinará en reglamento, y tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XVI...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 109 BIS.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva contará con el personal necesario para el correcto ejercicio de sus facultades, el cual será determinado en su normativa interna, y al menos debéra tener las siguientes áreas:</p> <p>I. Dirección de Políticas Públicas, Información y análisis;</p> <p>II. Dirección de Consulta y Asesoría Jurídica;</p> <p>III. Dirección de normatividad e investigación; y,</p> <p>IV. Dirección de Evaluación y capacitación.</p>
<p>Artículo 111. Para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-CDMX, contará con una Procuraduría de Protección.</p> <p>La Procuraduría de Protección es un órgano adscrito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal con las atribuciones y facultades que señala esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dotara de los recursos necesarios a la Procuraduría de Protección para la consecución de su objeto.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas</p>	<p>Artículo 111.La Procuraduría de Protección es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover, restituir y proteger de manera integral los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>SE DEROGA</p> <p>...</p> <p>...</p>



GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

I LEGISLATURA

<p>con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 111 BIS. La Procuraduría estará integrada por las áreas que determine su estatuto orgánico, contando con al menos la siguiente estructura básica:</p> <p>I. Procurador o Procuradora;</p> <p>II. Órgano Interno de Control;</p> <p>III. Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>IV. Coordinación de Información y Estadística;</p> <p>V. Coordinación de Enlaces de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>VI. Coordinación de Asistencia y representación Jurídica;</p> <p>VII. Defensores;</p> <p>VIII. Coordinación de Atención y Asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales;</p> <p>IX. Coordinación de Adopciones;</p> <p>X. Áreas de medicina, psicología y psiquiatría, medios alternos de solución de controversias y trabajo social; y,</p> <p>XI. El demás personal técnico y administrativo necesario.</p>
<p>Artículo 112. La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XVI...</p>	<p>Artículo 112. La Procuraduría de Protección, así como la persona titular de la misma, en el ámbito de su competencia contará y ejercerá las facultades y atribuciones enunciadas en la presente Ley, así como en su estatuto orgánico, pudiendo delegarlas en las distintas áreas y personal a su cargo:</p> <p>I a XVI...</p>
<p>Artículo 114. Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener más de 35 años de edad;</p> <p>III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;</p> <p>IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>Artículo 114...</p> <p>I. a V...</p>



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

<p>V. No tener sentencia por delito doloso o inhabilitación como servidor público;</p> <p>El nombramiento de la persona Titular de la Procuraduría de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del DIF-CDMX, a propuesta de su Titular.</p>	<p>La persona titular de la Procuraduría de Protección será designada y removida libremente por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Capítulo Segundo Sección octava Del Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes</p>
	<p>Artículo 127. La Procuraduría de Protección en su actuar se apoyará del Cuerpo Especializado de Protección a la Seguridad e Integridad de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual estará integrado por elementos pertenecientes a la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>Dichos elementos se encontrarán adscritos de forma permanente a la Procuraduría de Protección; teniendo bajo su responsabilidad las siguientes tareas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prevenir e investigar las afectaciones a derechos de niños, niñas y adolescentes. II. Instrumentar, colaborar y coordinarse con otras instituciones para dar cumplimiento a las medidas de protección que se dicten en favor de la vida, seguridad, integridad y derechos de niñas, niños y adolescentes. III. Proporcionar auxilio y asistencia inmediata cuando así se solicite o sea necesario para la protección de niñas, niños y adolescentes en situaciones de violencia, riesgo o vulnerabilidad. IV. Implementar acciones de proximidad social, supervisión, patrullajes y labores prevención en zonas de alta incidencia de violencia contra niñas, niños y adolescentes, así como en puntos estratégicos para la protección de su seguridad e integridad, en colaboración con las autoridades e instituciones competentes. V. Establecer mecanismos de colaboración con las alcaldías, así como con los gabinetes y órganos de coordinación en materia de seguridad ciudadana, para la implementación de acciones conjuntas con enfoque territorial, preventivo, disuasivo y de protección en favor de la vida, seguridad, integridad y derechos de las niñas, niños y adolescentes. VI. Mantener una estrecha colaboración con los órganos de participación ciudadana y consulta en



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

	<p>materia de seguridad ciudadana, tanto de la Ciudad como de las demarcaciones territoriales, a fin de elaborar, brindar seguimiento y evaluar las medidas y estrategias implementadas</p>
	<p>Artículo 128.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes actuarán bajo el mando directo de la persona titular de la Procuraduría de Protección y bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p> <p>La persona titular de la Procuraduría, planeará y determinará la distribución y organización del personal del Cuerpo Especializado a su cargo.</p>
	<p>Artículo 129.- Los requisitos de ingreso, permanencia, promoción, estímulos y separación de los elementos del Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes, serán los mismos que en ejercicio de su autonomía Constitucional determine la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para la policía de investigación.</p> <p>Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo anterior, estos deberán contar con capacitación permanente para la protección, investigación y el tratamiento de hechos relacionados con niños, niñas y adolescentes; la cual será impartida por el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y/o el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General.</p>
	<p>Artículo 130.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes, podrán ser nombrados y removidos a solicitud expresa de la persona titular de la Procuraduría de Protección, de conformidad con las disposiciones relativas al servicio profesional, establecidas en los términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables, siempre que se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el Procurador o Procuradora.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	
<p>Artículo 38. Obligaciones respecto al interés superior de las niñas o niños.</p> <p>En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:</p> <p>I. Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño, la niña o el adolescente, y solicitarlas en el procedimiento respectivo, velando por su efectiva ejecución;</p>	<p>Artículo 38. Obligaciones respecto al interés superior de las niñas o niños.</p> <p>En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:</p> <p>I. Dar vista de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>II...</p>



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

<p>II. Asumir y ejercer la representación legal del niño, la niña o el adolescente que carezcan de ella, o si se desconoce que la tienen, en tanto se constituye la autoridad conducente para ello;</p> <p>III. Representar legalmente al niño, la niña o el adolescente afectados o impedidos en sus derechos, por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos en tanto se constituye la autoridad conducente para ello;</p> <p>IV. Si su edad lo permite, procurar que los niños, las niñas o los adolescentes tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y</p> <p>V. Verificar a través de los dictámenes periciales correspondientes, se acredite el sano desarrollo físico, mental y social de la persona menor relacionado con algún procedimiento, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia de persona inculpada.</p>	
<p>Artículo 65. Jefatura General de la Policía de Investigación La Jefatura General de la Policía de Investigación, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I a XXII...</p> <p>XXIII. Las demás que le asigne de manera directa la persona Fiscal General.</p>	<p>Artículo 65...</p> <p>...</p> <p>I a XXII...</p> <p>XXIII. Comisionar al personal necesario para el correcto funcionamiento del Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes al que hace referencia la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y,</p> <p>XIV. Las demás que le asigne de manera directa la persona Fiscal General.</p>
<p>LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	
<p>Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a XXXIII...</p> <p>XXXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 59...</p> <p>I a XXXIII...</p> <p>XXXIV. Prestar auxilio de forma inmediata cuando este seá solicitado por la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y,</p> <p>XXXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

<p>En el cumplimiento a sus obligaciones, los integrantes priorizarán el convencimiento, así como la solución pacífica de los conflictos, y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos y todas; incluidos las víctimas, los testigos e indiciados.</p>	<p>...</p>
<p>El uso de la fuerza se sujetará a las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Será excepcional, se utilizará como último recurso y se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, en estricto apego a los derechos humanos. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana observarán los principios de prevención y de rendición de cuentas y vigilancia, que prevé la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. SE REFORMA el primer párrafo del artículo 109; el primer párrafo del artículo 111; el primer párrafo del artículo 112; el último párrafo al artículo 114. **SE DEROGA** el segundo párrafo del artículo 11. **SE ADICIONA** un artículo 109 BIS; un artículo 111 BIS; una sección octava al capítulo segundo; un artículo 127, 128, 129 y 130, recorriendo en su orden los actuales, para convertirse en 131, 132, 133 y 134; todos ellos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como siguen:

“LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“**Artículo 109.** La coordinación operativa del Sistema de Protección recaerá en un órgano administrativo **desconcentrado de la Secretaría de Gobierno**, que ejercerá las funciones de **Secretaría Ejecutiva**, cuya organización y funcionamiento se determinará en reglamento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I a XVI...”

“**Artículo 109 BIS.**

La Secretaría Ejecutiva contará con el personal necesario para el correcto ejercicio de sus facultades, el cual será determinado en su normativa interna, y al menos deberá tener las siguientes áreas:

I. Dirección de Políticas Públicas, Información y análisis;



I LEGISLATURA

II. Dirección de Consulta y Asesoría Jurídica;

III. Dirección de normatividad e investigación; y,

IV. Dirección de Evaluación y capacitación.”

“Artículo 111. La Procuraduría de Protección es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover, restituir y proteger de manera integral los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

“Artículo 111 BIS. La Procuraduría estará integrada por las áreas que determine su estatuto orgánico, contando con al menos la siguiente estructura básica:

I. Procurador o Procuradora;

II. Órgano Interno de Control;

III. Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Coordinación de Información y Estadística;

V. Coordinación de Enlaces de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Coordinación de Asistencia y representación Jurídica;

VII. Defensores;

VIII. Coordinación de Atención y Asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales;

IX. Coordinación de Adopciones;

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

X. Áreas de medicina, psicología y psiquiatría, medios alternos de solución de controversias y trabajo social; y,

XI. El demás personal técnico y administrativo necesario.”

“Artículo 112. La Procuraduría de Protección, así como la persona titular de la misma, en el ámbito de su competencia contará y ejercerá las facultades y atribuciones enunciadas en la presente Ley, así como en su estatuto orgánico, pudiendo delegarlas en las distintas áreas y personal a su cargo:

I a XVI...”

“Artículo 114...”

I. a V...

La persona titular de la Procuraduría de Protección será designada y removida libremente por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.”

“Capítulo Segundo”

“Sección octava

Del Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes”

“Artículo 127. La Procuraduría de Protección en su actuar se apoyará del Cuerpo Especializado de Protección a la Seguridad e Integridad de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual estará integrado por elementos pertenecientes a la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Dichos elementos se encontrarán adscritos de forma permanente a la Procuraduría de Protección; teniendo bajo su responsabilidad las siguientes tareas:

- I. Prevenir e investigar las afectaciones a derechos de niños, niñas y adolescentes.**
- II. Instrumentar, colaborar y coordinarse con otras instituciones para dar cumplimiento a las medidas de protección que se dicten en favor de la vida, seguridad, integridad y derechos de niñas, niños y adolescentes.**



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

- III. **Proporcionar auxilio y asistencia inmediata cuando así se solicite o sea necesario para la protección de niñas, niños y adolescentes en situaciones de violencia, riesgo o vulnerabilidad.**
- IV. **Implementar acciones de proximidad social, supervisión, patrullajes y labores prevención en zonas de alta incidencia de violencia contra niñas, niños y adolescentes, así como en puntos estratégicos para la protección de su seguridad e integridad, en colaboración con las autoridades e instituciones competentes.**
- V. **Establecer mecanismos de colaboración con las alcaldías, así como con los gabinetes y órganos de coordinación en materia de seguridad ciudadana, para la implementación de acciones conjuntas con enfoque territorial, preventivo, disuasivo y de protección en favor de la vida, seguridad, integridad y derechos de las niñas, niños y adolescentes.**
- VI. **Mantener una estrecha colaboración con los órganos de participación ciudadana y consulta en materia de seguridad ciudadana, tanto de la Ciudad como de las demarcaciones territoriales, a fin de elaborar, brindar seguimiento y evaluar las medidas y estrategias implementadas.”**

“Artículo 128.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes actuarán bajo el mando directo de la persona titular de la Procuraduría de Protección y bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La persona titular de la Procuraduría, planeará y determinará la distribución y organización del personal del Cuerpo Especializado a su cargo.”

“Artículo 129.- Los requisitos de ingreso, permanencia, promoción, estímulos y separación de los elementos del Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes, serán los mismos que en ejercicio de su autonomía Constitucional determine la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para la policía de investigación.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo anterior, estos deberán contar con capacitación permanente para la protección, investigación y el tratamiento de hechos relacionados con niños, niñas y adolescentes; la cual será impartida por el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y/o el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General.”



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

“Artículo 130.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes, podrán ser nombrados y removidos a solicitud expresa de la persona titular de la Procuraduría de Protección, de conformidad con las disposiciones relativas al servicio profesional, establecidas en los términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables, siempre que se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el Procurador o Procuradora.”

“Capítulo Tercero De los Sistemas de Protección de los órganos político administrativos”

“Artículo 131. Los Sistemas de Protección de los órganos político administrativos serán presididos por sus titulares, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia. Y contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 132. Los órganos político administrativos, deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las dependencias y entidades competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo se coordinará con los servidores públicos de los órganos político administrativos, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.

Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes del Distrito Federal, las atribuciones previstas en el artículo 101 de esta Ley.

Artículo 133. El Sistema de Protección de la Ciudad de México y los Sistemas de Protección Delegacionales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

Título Quinto De las Infracciones Administrativas Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones Administrativas



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

Artículo 134. Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

SEGUNDO. SE ADICIONA una fracción I al artículo 138, recorriendo en su orden el actual primero para pasar a ser II y recorriendo los subsecuentes; se adiciona una fracción XXIII al artículo 65, recorriendo el actual para pasar a ser XIV; todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para quedar como siguen:

“LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

Artículo 38. Obligaciones respecto al interés superior de las niñas o niños.

En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

I. Dar vista de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño, la niña o el adolescente, y solicitarlas en el procedimiento respectivo, velando por su efectiva ejecución;

III. Asumir y ejercer la representación legal del niño, la niña o el adolescente que carezcan de ella, o si se desconoce que la tienen, en tanto se constituye la autoridad conducente para ello;

IV. Representar legalmente al niño, la niña o el adolescente afectados o impedidos en sus derechos, por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos en tanto se constituye la autoridad conducente para ello;

V. Si su edad lo permite, procurar que los niños, las niñas o los adolescentes tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

VI. Verificar a través de los dictámenes periciales correspondientes, se acredite el sano desarrollo físico, mental y social de la persona menor relacionado con algún procedimiento, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia de persona inculpada.”

“Artículo 65. Jefatura General de la Policía de Investigación

La Jefatura General de la Policía de Investigación, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a XXII...

XXIII. Comisionar al personal necesario para el correcto funcionamiento del Cuerpo Especializado de Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes al que hace referencia la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y,

XIV. Las demás que le asigne de manera directa la persona Fiscal General.”

TERCERO. SE REFORMA la fracción XXXIII del artículo 59; SE ADICIONA una fracción XXXIV al artículo 59, pasando la actual a ser fracción XXXV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México, para quedar como sigue:

“Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México”

“Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

I A XXXII...

XXXIII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXXIV. Prestar auxilio de forma inmediata cuando este sea solicitado por la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y,

XXXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En el cumplimiento a sus obligaciones, los integrantes priorizarán el convencimiento, así como la solución pacífica de los conflictos, y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos y todas; incluidos las víctimas, los testigos e indiciados.



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

El uso de la fuerza se sujetará a las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Será excepcional, se utilizará como último recurso y se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, en estricto apego a los derechos humanos. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana observarán los principios de prevención y de rendición de cuentas y vigilancia, que prevé la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En tanto no se efectúen las adecuaciones reglamentarias y administrativas respecto a la organización y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva a las que hace referencia el presente Decreto quien, a la fecha de la entrada en vigor del mismo, ejerza el cargo de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México continuará ejerciendo el mismo con todas las facultades señaladas por la Ley y la normatividad aplicable.

TERCERO. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones reglamentarias, o en su caso emitir un nuevo reglamento, para la organización y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva, así como dictar todas las medidas administrativas a que haya lugar para el funcionamiento de la misma, en un plazo que no deberá exceder de 180 días naturales.

CUARTO. En tanto no se emita el Decreto por el cual se crea la Procuraduría de Protección como un Organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, y esta entre en funciones, la actual Procuraduría de Protección dependiente del DIFCDMX, así como su persona titular, continuará ejerciendo sus facultades y funciones. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá emitir el Decreto por el cual se crea la Procuraduría de Protección, así como dictar todas las medidas administrativas necesarias para su correcta operación en un plazo que no deberá exceder de 180 días naturales.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a 5 de marzo del año 2020.

ATENTAMENTE


GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVICJE
DIPUTADO